

NI GA 16/2023 DE 6 DE NOVIEMBRE, SOBRE ENTRADA Y SALIDA DE MEDIOS DE TRANSPORTE, PALÉS, CONTENEDORES, ENVASES Y EMBALAJES QUE SUSTITUYE A LA NI GA 13/2021 DE 27 DE MAYO, SOBRE ENTRADA Y SALIDA DE MEDIOS DE TRANSPORTE, PALÉS, CONTENEDORES, ENVASES Y EMBALAJES

El Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 permitía que los envases que llevaran una marca permanente que identificase a una persona establecida fuera del territorio aduanero de la Unión y que se importasen temporalmente llenos y se reexportasen llenos o vacíos, pudieran declararse mediante una declaración oral o por cualquier otro acto contemplado en el artículo 141 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446.

El Reglamento Delegado (UE) 2023/398 de la Comisión de 14 de diciembre de 2022 por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, ha venido a ampliar el uso de la declaración oral o por cualquier otro acto a los envases vacíos cualquiera que sea el lugar en el que estén establecidos aquellos que los importan.

La presente Nota Informativa incorpora el precitado cambio normativo y sustituye a la nota informativa DAIE NI 13/2021

MEDIOS DE TRANSPORTE

➤ **Con estatuto no UE**

- Solo tendrán que presentar **ENS** aquellos medios de transporte vacíos que viajen al amparo de un documento de transporte. Para el resto de los casos el RDCAU contiene una dispensa en su artículo 104.1.f

NI GA 16/2023 de 6 de noviembre, sobre entrada y salida de medios de transporte, palés, contenedores, envases y embalajes que sustituye a la NI GA 13/2021 de 27 de mayo, sobre entrada y salida de medios de transporte, palés, contenedores, envases y embalajes

- A su entrada en el TAU podrán declararse para el régimen de **importación temporal** con exención total de derechos si cumplen lo dispuesto en los artículos 212 a 218 del RDCAU.

La declaración se puede realizar **por acto presunto** cumpliéndose con dicho acto todas las demás formalidades aduaneras (traslado y presentación de las mercancías, admisión de la declaración y levante) (art 139 RDCAU y art 218 RECAU). Dicho acto consistirá en el mero hecho de atravesar la frontera (art 141.1.d del RDCAU). No obstante, la aduana puede exigir declaración normal en caso de grave riesgo de incumplimiento del régimen (art 163.3 RDCAU)

También cabe la **declaración oral** de tales mercancías conforme lo previsto en el art. 136.1.a) del RDCAU. En tal caso, cuando se efectúe la importación temporal se deberá presentar el documento justificativo previsto en el Anexo 71-01 del RDCAU

- La salida del TAU se efectuará mediante su **reexportación** pudiendo ser declarada igualmente **por el acto presunto** consistente en atravesar la frontera (art 139 y 141.1.d del RDCAU).

También se permite la **declaración oral** de reexportación que ultime la importación temporal de medios de transporte, tal y como dispone el art 136.2 del RDCAU.

➤ **Con estatuto UE**

- Solo tendrán que presentar **ENS** aquellos medios de transporte vacíos que viajen al amparo de un documento de transporte. Para el resto de los casos el RDCAU contiene una dispensa en su artículo 104.1.f.

- La salida del TAU se efectuará mediante su **exportación** pudiendo ser declarada **por el acto presunto** consistente en atravesar la frontera (art 140 y 141.1.d del RDCAU).

También el art. 137.1.c) del RDCAU permite mediante **declaración oral** la exportación de medios de transporte matriculados en el TAU y destinados a la reimportación, así como sus piezas de recambio, accesorios y equipos para esos medios de transporte. También el art. 137.2 del RDCAU permite, mediante declaración oral, la exportación de las mercancías que aparecen en el art. 136.1 del RDCAU entre las que se incluyen los medios de transporte contemplados en los arts 208 y 216 del RDCAU.

- A su entrada en el TAU podrán declararse como **mercancía de retorno** si cumplen lo dispuesto en el art. 203 del CAU. La declaración se puede realizar **por acto presunto** cumpliéndose con dicho acto todas las demás formalidades aduaneras (traslado y presentación de las mercancías, admisión de la declaración y levante) (art 138.c del RDCAU y art 218 RECAU). Dicho acto consistirá en el mero hecho de atravesar la frontera (art 141.1.d del RDCAU).

La declaración como mercancía de retorno también podrá efectuarse **oralmente** de acuerdo con el artículo 135.2 del RDCAU

En conclusión:

- ✓ Solo deberán presentar **ENS** aquellos medios de transporte vacíos que viajen al amparo de un documento de transporte.
- ✓ Todos los medios de transporte (llenos o vacío, con estatuto UE o no UE) pueden entrar y salir del TAU sin otra formalidad más que el simple hecho de **cruzar la frontera**.

PALÉS Y CONTENEDORES

➤ Con estatuto no UE

- Solo tendrán que presentar **ENS** aquellos palés y contenedores que viajen al amparo de un documento de transporte. Para el resto de los casos el RDCAU contiene una dispensa en su artículo 104.1.f.
- A su entrada en el TAU podrán declararse para el régimen de **importación temporal** con exención total de derechos si cumplen, en el caso de los contenedores, lo dispuesto en el art. 210 del RDCAU.

La declaración se puede realizar **por acto presunto** cumpliéndose con dicho acto todas las demás formalidades aduaneras (traslado y presentación de las mercancías, admisión de la declaración y levante) (art 139 RDCAU y art 218 RECAU). Dicho acto consistirá en el mero hecho de atravesar la frontera (art 141.1.d del RDCAU). No obstante, la aduana puede exigir, en el caso de los contenedores, información detallada sobre los movimientos de cada contenedor con indicación de las fechas y los lugares de entrada y descarga (art. 210.2 del RDCAU).

También cabe la **declaración oral** de palés y contenedores conforme lo previsto en el art. 136.1.a) del RDCAU. En tal caso, cuando se efectúe la importación temporal se deberá presentar el documento justificativo previsto en el Anexo 71-01 del RDCAU

- La salida del TAU se efectuará mediante su **reexportación** pudiendo ser declarada igualmente **por el acto presunto** consistente en atravesar la frontera (art 139 y 141.1.d del RDCAU)

También se permite la **declaración oral** de reexportación que ultime la importación temporal de palés y contenedores, tal y como dispone el art

136.2 del RDCAU.

➤ **Con estatuto UE**

- Solo tendrán que presentar **ENS** aquellos palés y contenedores que viajen al amparo de un documento de transporte. Para el resto de los casos el RDCAU contiene una dispensa en su artículo 104.1.e.
- La salida del TAU se efectuará mediante su **exportación** pudiendo ser efectuada mediante **declaración oral** (art 137.2 del RDCAU).
- A su entrada en el TAU podrán declararse como **mercancía de retorno** si cumplen lo dispuesto en el art. 203 del CAU pudiendo efectuarse mediante **declaración oral** (art 135.2 del RDCAU).

Declaración por **acto presunto** conforme el art. 138 c) del RDCAU siempre y cuando se puedan acoger a la franquicia de derechos de importación como mercancías de retorno con arreglo al art. 203 del CAU. El acto presunto consiste en el mero hecho de atravesar la frontera del territorio aduanero de la Unión.

En conclusión:

- ✓ Solo deberán presentar **ENS** aquellos que viajen al amparo de un documento de transporte.
- ✓ Se presumirá que los palés y contenedores tienen estatuto no UE y por tanto pueden entrar y salir del TAU sin otra formalidad más que el simple hecho de **cruzar la frontera**.

ENVASES Y EMBALAJES

NI GA 16/2023 de 6 de noviembre, sobre entrada y salida de medios de transporte, palés, contenedores, envases y embalajes que sustituye a la NI GA 13/2021 de 27 de mayo, sobre entrada y salida de medios de transporte, palés, contenedores, envases y embalajes

➤ **Con estatuto no UE**

- No están sujetos a las obligaciones de ENS ni a la de presentación en aduana, salvo que vengan amparados en un documento de transporte.
- **A la entrada en el TAU, los envases importados podrán declararse:**
 - Conjuntamente con la mercancía que contienen. Así se desprende de la opción prevista en la regla general nº 5 para la interpretación de la nomenclatura combinada que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) no 2658/87 del Consejo, según la cual los embalajes y envases se pueden considerar parte del producto que contienen a efectos de su clasificación¹.
 - Si van a ser objeto de reexportación, en el caso de que no se opte por la clasificación conjunta con la mercancía que contienen, solicitando el régimen de importación temporal con exención total de derechos, mediante una declaración normal
Deberá utilizarse una partida específica para los envases o embalajes para la que se solicitará el régimen 53 y se incluirá en la casilla 37.2 alguna de las siguientes menciones:

Envases, llenos.	D14
Envases, vacíos.	D15

- En el caso de que lleven marcas indelebles o inamovibles que identifiquen a una persona establecida dentro o fuera del TAU podrá efectuarse la declaración, tanto de vinculación al régimen de importación temporal como de reexportación, oralmente (art. 136.1.j y 136.2 RDCAU) o mediante acto

¹ El coste de los envases que se consideren, a efectos aduaneros, que forman un todo con la mercancía y los gastos de embalaje, tanto materiales como mano de obra, deben incluirse en el valor en aduanas.

presunto (art 139.1 y 2 RDCAU) por el mero hecho de atravesar la frontera del territorio aduanero de la Unión (art 141.1.d.iv del RDCAU). En el caso de declaración oral para importación temporal es obligatoria la presentación del Anexo 71-01 del RDCAU según dispone el art 165 del RDCAU.

- **A la salida del TAU podrán declararse:**
 - Conjuntamente con la mercancía que contienen. Así se desprende de la opción prevista en la regla general nº 5 para la interpretación de la nomenclatura combinada que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) no 2658/87 del Consejo, según la cual los embalajes y envases se pueden considerar parte del producto que contienen a efectos de su clasificación;
 - Específicamente, si no se optase por la clasificación conjunta con la mercancía que contienen, mediante una declaración de reexportación en partida separada para los envases o embalajes con el régimen 31.53 ultimándose así la importación temporal, según la siguiente regla:
 - ✓ En el supuesto en que no se hubiera efectuado declaración expresa de los envases (por clasificación conjunta con la mercancía) o bien se hubiera realizado por otro Estado miembro, se indicará como documento previo en la casilla 40 el código 271 de lista de envases y el MRN de la declaración de importación.
 - ✓ En el supuesto en que sí se hubiera efectuado declaración expresa de los envases se indicará como documento previo en la casilla 40 el código “DUA” y el MRN de la declaración de importación temporal.
 - Como ya se ha señalado para la entrada en TAU, en el caso de que lleven marcas indelebles o inamovibles que identifiquen a una persona establecida dentro o fuera del TAU, la reexportación de envases y embalajes con estatuto

no UE puede efectuarse oralmente (art 136.1.j) y 136.2 RDCAU) o mediante acto presunto (art 139.1 y 2 del RDCAU).

➤ **Estatuto UE**

- **La salida del TAU** podrá realizarse:
 - Conjuntamente con la mercancía, según lo dispuesto en la regla general nº 5 para la interpretación de la nomenclatura combinada que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) no 2658/87 del Consejo. En aras a mejorar la trazabilidad del movimiento de envases, se podrá incluir el código 7012 indicando el número de envases cuando vayan a reimportarse vacíos;
 - Específicamente, si los envases fueran vacíos o llenos si, en este último caso, no se aplicara lo indicado en el punto anterior. Se declararán utilizando una declaración normal en partida separada, con el código de régimen 23 (exportación temporal).
 - En el caso de que lleven marcas indelebles o inamovibles que identifiquen a una persona establecida dentro o fuera del TAU, la declaración de exportación podrá efectuarse oralmente de acuerdo con el artículo 137.2 del RDCAU. La posterior declaración de despacho a libre práctica como mercancía de retorno podrá efectuarse oralmente de acuerdo con el art, 135.2 del RDCAU o por acto presunto de acuerdo con el art, 138.c del RDCAU

- **La entrada en el TAU** está afectada por las siguientes consideraciones:
 - No están sujetos a las obligaciones de ENS ni a la de presentación en aduana, salvo que vengam amparados en un documento de transporte.
 - La reimportación de estos envases y embalajes están regulados en dos preceptos:

NI GA 16/2023 de 6 de noviembre, sobre entrada y salida de medios de transporte, palés, contenedores, envases y embalajes que sustituye a la NI GA 13/2021 de 27 de mayo, sobre entrada y salida de medios de transporte, palés, contenedores, envases y embalajes

- i. Prueba de estatuto: según el artículo 209 RECAU el estatuto aduanero de mercancías de la Unión de los envases que pertenezcan a una persona establecida en el territorio aduanero de la Unión y que se utilicen para el transporte de mercancías que hayan salido temporalmente del territorio aduanero de la Unión y hayan vuelto a entrar en él se considerará acreditado cuando pueda determinarse que pertenecen a dicha persona, se declaren como mercancías con el estatuto aduanero de mercancías de la Unión y no exista ninguna duda respecto a la veracidad de la declaración.
 - ii. Mercancía de retorno: cuando se cumplan los requisitos a que la normativa condiciona el uso de esta franquicia (art. 203 del CAU y normativa de desarrollo). Además, debe tenerse en cuenta lo previsto en el art. 63 LIVA y el art. 18 del RIVA relativos a la exención a la reimportación de bienes y las condiciones para su aplicación.
- A la luz de lo dispuesto anteriormente, las formalidades aduaneras que deben llevarse a cabo en España para que los envases y embalajes pasen a estar en libre práctica se efectuarán de alguna de las siguientes formas:
- ✓ Declaración conjunta con la mercancía que contienen, según la regla general nº 5 para la interpretación de la nomenclatura combinada que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo². Ej.: libre práctica donde la mercancía declarada es la fruta (incluyéndose en dicha clasificación los envases que las contienen)
 - ✓ Declaración específica cuando se reimporten vacíos o bien llenos si no se ha elegido la opción del apartado anterior. Se efectuará mediante la presentación de una declaración de reimportación (con el código de régimen 61.23 y el código en la casilla 44, 9016 que significa marcas identificativas de un operador establecido en el

² El coste de los envases que se consideren, a efectos aduaneros, que forman un todo con la mercancía y los gastos de embalaje, tanto materiales como mano de obra, deben incluirse en el valor en aduanas.

TAU), si no requiere ningún medio de prueba adicional al pertenecer indudablemente dichos envases y embalajes a un operador establecido y siempre que no se haya optado por la presentación de declaración oral o presunta. Ej.: retorno de envases cuando tengan marcas indelebles de un operador establecido.

- ✓ Declaración específica cuando se reimporten vacíos o bien llenos si no se ha optado por la clasificación conjunta, pero es preciso emplear alguno de los medios de prueba previstos en el artículo 253 RECAU (declaración de exportación, INF 3, etc.) al no ser evidente la identificación de los envases como pertenecientes a un operador establecido. Se efectuará una declaración de reimportación (con el código de régimen 61.23 y se indicará como documento en la casilla 44 el código 271 de lista de envases y el MRN de la declaración de exportación o bien el INF3) Ej.: retorno de envases vacíos cuando la exportación de salida está perfectamente identificada en un DUA de exportación.
- ✓ Como ya se ha señalado para la salida del TAU, en el caso de que lleven marcas indelebles o inamovibles que identifiquen a una persona establecida dentro o fuera del TAU, la declaración de despacho a libre práctica como mercancía de retorno de envases y embalajes con estatuto UE puede efectuarse oralmente de acuerdo con el art, 135.2 del RDCAU o por acto presunto de acuerdo con el art, 138.c del RDCAU
- ✓ Uso de la autorización para la exportación temporal y posterior reimportación de envases y/o embalajes retornables (ETEE) conforme a los siguientes extremos:

- Casos en los que se puede solicitar esta autorización:

NI GA 16/2023 de 6 de noviembre, sobre entrada y salida de medios de transporte, palés, contenedores, envases y embalajes que sustituye a la NI GA 13/2021 de 27 de mayo, sobre entrada y salida de medios de transporte, palés, contenedores, envases y embalajes

- Cuando el exportador sea una persona distinta de la que tiene el poder de disposición de los envases o embalajes
- Cuando la trazabilidad de los envases o embalajes bajo el criterio de identidad, resulte de difícil acreditación en el momento de la reimportación.
- Cuando la aduana por la que se reintroduzcan los envases o embalajes considere indispensable el uso de esta autorización para poder efectuar el oportuno control aduanero
- Requisitos de la autorización:
 - El titular de la autorización será el declarante o la persona que tenga el poder de disposición de los envases y embalajes.
 - El titular de la autorización deberá llevar registros electrónicos que permitan la trazabilidad de los envases y embalajes que se declaren al amparo de la autorización
 - Se concederá la autorización cuando no suponga un coste administrativo desproporcionado
- Procedimiento de solicitud y autorización.

La solicitud deberá formularse a través de la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria empleando la siguiente ruta y adjuntando la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos (descripción de los registros, etc.):

<https://www.agenciatributaria.gob.es/AEAT.sede/procedimientoini/DC55.shtml>

Se deberá consignar la siguiente oficina gestora:

D28976 – OFICINA NACIONAL DE GESTIÓN DE ADUANAS E IIEE

- Contenido de la autorización.
El órgano competente para la adopción de esta autorización será la Directora del Departamento de Aduana e IIEE, tal y como se deduce de lo dispuesto en la Orden PRE/3851/2007 y en la Resolución de 28 de julio de 1998 y en ella se identificarán:
 - los envases y embalajes permitidos
 - los mecanismos de control disponibles (registros)
 - las obligaciones que corresponden a su titular
 - cualquier otro contenido relevante para el adecuado funcionamiento de estas operaciones.

- Uso de la autorización
 - La autorización deberá identificarse en las declaraciones de exportación por las que los envases y/o embalajes (vacíos o con mercancía) abandonen el territorio aduanero de la Unión, así como en las declaraciones de despacho a libre práctica por las que retornen, a través de la consignación en la casilla 44 de la primera partida del código siguiente: **1122 Autorización exportación temporal/reimportación de envases y/o embalajes retornables.**
 - En caso de que el declarante en la declaración de exportación o en la declaración de despacho a libre práctica no sea la entidad propietaria de los envases y

NI GA 16/2023 de 6 de noviembre, sobre entrada y salida de medios de transporte, palés, contenedores, envases y embalajes que sustituye a la NI GA 13/2021 de 27 de mayo, sobre entrada y salida de medios de transporte, palés, contenedores, envases y embalajes

- embalajes, se deberá tener a disposición de la aduana la autorización de este último para la declaración de su autorización.
- Salvo en caso de que la mercancía transportada sean los propios envases o embalajes, no será necesario emplear una partida específica para los envases y/o embalajes amparados en la autorización, en las declaraciones aduaneras de exportación y de libre práctica afectadas, siempre que se identifique el asiento en el que se registran los envases y embalajes que se exportan o importan, con el siguiente código en la casilla 44: **7012 Número de asiento contable del registro de embalajes/envases retornables según autorización (cod. 1122)**
 - Para el caso de exportación de mercancías (con los envases y embalajes) y posterior importación de los envases o embalajes vacíos, la autorización descrita supone que el titular de la misma declara ser el exportador de los envases o embalajes que contienen la mercancía amparada en el DUA, de forma que la mención al exportador contenida en el DUA se refiere única y exclusivamente a la mercancía y no a los envases o embalajes.
 - De forma análoga, en el caso de exportación de los envases y embalajes vacíos y posterior importación de dichos envases y embalajes conteniendo las mercancías, la mencionada autorización supone que el exportador de los envases y embalajes es el titular de la autorización,

con independencia de lo recogido en el DUA de exportación.

Madrid 6 de noviembre de 2023

La Subdirectora General de Gestión Aduanera

Nerea Rodríguez Entremonzaga

(Documento firmado electrónicamente)